

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1865

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00810-00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA - PROMEDICO

Demandada: ROSSANA VANESSA CHACIN ESCORCIA

Revisado el plenario se tiene que la apoderada judicial de la entidad **FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA – PROMEDICO, con NIT 890310418-4**, ha presentado en tiempo la subsanación de las falencias encontradas en el escrito genitor y que fueran puestas de manifiesto en auto de 28 de febrero de 2022. Por lo anterior el Despacho procederá al estudio de las peticiones incoadas y el título que le sirve de fundamento, para lo cual se **CONSIDERA:**

El líbello cumple con las exigencias generales descritas en el Decreto 806 de 2020, en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la demanda fue presentada acatando los postulados del artículo 89 ibidem, del mismo modo las falencias fueron subsanadas en oportunidad.

El título base de recaudo<sup>1</sup> reúne los requisitos indicados en el artículo 422 de la misma obra de enjuiciamiento, pues da cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma de dinero. Asimismo, cumple las exigencias en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Este Despacho es competente para conocer de la demanda por la naturaleza del asunto, domicilio de la parte demandada y cuantía de la pretensión formulada.

Considerado lo anterior, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo por el monto de la obligación perseguida, los intereses de plazo y los intereses de mora causados y por causarse, ordenando la notificación a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago en contra de la ciudadana **ROSSANA VANESSA CHACIN ESCORCIA** identificada con CC. 1.235.238.028, persona natural que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, cancelará a favor del **FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA –NIT. 890310418-4**, entidad domiciliada en la ciudad de Cali, las sumas de dinero correspondiente al monto de las obligaciones adeudadas y que nacen de Pagaré No. 1000040954 con fecha de vencimiento 29 de enero de 2019, así:

“Por cada una de las siguientes cuotas de capital desde su fecha de vencimiento y que se encuentran en mora:

1. *Por la cuota de capital de \$ 377.758 vencida desde el día 30 de enero de 2020;*
2. *Por la cuota de capital de \$ 381.497 vencida desde el día 29 de febrero de 2020;*
3. *Por la cuota de capital de \$ 385.274 vencida desde el día 30 de marzo de 2020;*
4. *Por la cuota de capital de \$ 389.088 vencida desde el día 30 de abril de 2020;*
5. *Por la cuota de capital de \$ 392.940 vencida desde el día 30 de mayo de 2020;*
6. *Por la*

<sup>1</sup> Pagaré No. 1000040954. Páginas 16 a 21 del archivo No. 01 del cuaderno principal en el expediente digital.

*cuota de capital de \$ 396.830 vencida desde el día 30 de junio de 2020; 7. Por la cuota de capital de \$ 400.759 vencida desde el día 30 de julio de 2020; 8. Por la cuota de capital de \$ 404.727 vencida desde el día 30 de agosto de 2020; 9. Por la cuota de capital de \$ 408.733 vencida desde el día 30 de septiembre de 2020; 10. Por la cuota de capital de \$ 412.780 vencida desde el día 30 de octubre de 2020; 11. Por la cuota de capital de \$ 416.866 vencida desde el día 30 de noviembre de 2020; 12. Por la cuota de capital de \$ 420.993 vencida desde el día 30 de diciembre de 2020; 13. Por la cuota de capital de \$ 425.161 vencida desde el día 30 de enero de 2021; 14. Por la cuota de capital de \$ 429.370 vencida desde el día 28 de febrero de 2021; 15. Por la cuota de capital de \$ 433.621 vencida desde el día 30 de marzo de 2021; 16. Por la cuota de capital de \$ 437.914 vencida desde el día 30 de abril de 2021; 17. Por la cuota de capital de \$ 442.249 vencida desde el día 30 de mayo de 2021; 18. Por la cuota de capital de \$ 446.627 vencida desde el día 30 de junio de 2021; 19. Por la cuota de capital de \$ 451.049 vencida desde el día 30 de julio de 2021; 20. Por la cuota de capital de \$ 455.514 vencida desde el día 30 de agosto de 2021; 21. Por la cuota de capital de \$ 460.024 vencida desde el día 30 de septiembre de 2021; 22. Por la cuota de capital de \$ 464.578 vencida desde el día 30 de octubre de 2021; 23. Por la cuota de capital de \$ 469.178 vencida desde el día 30 de noviembre de 2021.*

- 2. Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital indicado anteriormente desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación incorporada en el pagaré No. 1000040954.*
- 3. Por la suma de SIETE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$7.077.755) como capital acelerado del Pagaré N° 1000040954.*
- 4. Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital de SIETE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$7.077.755) desde el 1 de diciembre de 2.021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación incorporada en el pagaré No. 1000040954.*

**SEGUNDO.** Sobre costas de este asunto se decidirá en la oportunidad procesal debida.

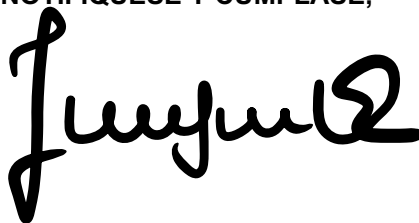
**TERCERO. NOTIFICAR** esta decisión por estados a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 295 y 296 del C.G.P.

**CUARTO. NOTIFICAR** personalmente esta decisión al ejecutado en la forma establecida en el Artículo 291 ejusdem, enviando al correo electrónico del demandado la demanda junto con sus

**QUINTO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite para el proceso ejecutivo de mínima cuantía (única instancia) en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

**SEXTO. REQUERIR** a la parte demandante para que adopte las medidas necesarias para conservar el título valor original que es base del presente recaudo ejecutivo y demás documentos que exhibe virtualmente, advirtiéndole que deberá presentarlos al Juzgado físicamente en caso de ser requerido, denunciará inmediatamente su extravío o pérdida y evitará ponerlo en circulación o en general su uso irregular, so pena de las consecuencias disciplinarias y penales que eventualmente fueren del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**JUEZ.**

**2021-810**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1876

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00019-00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandada: BEATRIZ EUGENIA LÓPEZ VÁSQUEZ.

Revisado el plenario se tiene que el apoderado judicial de la entidad financiera **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** instaura DEMANDA EJECUTIVA de menor cuantía en contra de la señora **BEATRIZ EUGENIA LÓPEZ VÁSQUEZ**, titular de la CC. 43.645.718, pretendiendo se libre mandamiento ejecutivo de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré N°. 009005411806, con fecha de vencimiento del día 28 de noviembre de 2021 y que acompaña a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal. Empero, la demanda originalmente fue inadmitida con auto No. 888 del 11 de marzo de 2022.

En memorial presentado dentro del término legal, la parte demandante procedió a subsanar las falencias encontradas, por lo que el Despacho continuará con el estudio para librar mandamiento de pago, para lo cual se **CONSIDERA:**

El líbello cumple con las exigencias generales descritas en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, así mismo la demanda fue presentada acatando los postulados del artículo 89 ibidem.

El título base de recaudo reúne los requisitos indicados en el artículo 422 de la misma obra de enjuiciamiento, pues da cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma de dinero. Asimismo, cumple las exigencias en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Este Despacho es competente para conocer de la demanda por la naturaleza del asunto, domicilio de la parte demandada y cuantía de la pretensión formulada.

Considerado lo anterior, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo por el monto de la obligación perseguida y los intereses de mora causados y por causarse, ordenando la notificación a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago en contra de la señora **BEATRIZ EUGENIA LÓPEZ VÁSQUEZ, titular de la CC. 43.645.718**, persona natural que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, cancelará a favor de la entidad financiera BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. con NIT No. 890.903.937-0, la suma de: **CIENTO OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHOMIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$108.218.581.00)** por concepto del Pagaré N° 009005411806, de fecha 28 de noviembre de 2021, más la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 29 de noviembre de 2021 y hasta que se dé el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Sobre costas de este asunto se decidirá en la oportunidad procesal debida.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta decisión por estados a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 295 y 296 del C.G.P.

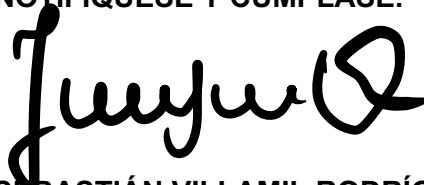
**CUARTO. NOTIFICAR** personalmente esta decisión al ejecutado en la forma establecida en el Artículo 291 ejusdem, informándole que tiene el término de diez (10) días hábiles para que si así lo desea pueda proponer excepciones de mérito. La carga de la notificación recaerá sobre la parte demandante.

**QUINTO. IMPRIMIR** a la presente demanda el procedimiento ejecutivo de menor cuantía (primera instancia) previsto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

**SEXTO. REQUERIR** a la parte demandante para que adopte las medidas necesarias para conservar el título valor original que es base del presente recaudo ejecutivo y que exhibe virtualmente, advirtiéndole que deberá presentarlo al Juzgado físicamente en caso de ser requerido, denunciará inmediatamente su extravío o pérdida y evitará ponerlo en circulación o en general su uso irregular, so pena de las consecuencias disciplinarias y penales que eventualmente fueren del caso.

**SÉPTIMO. - RECONOCER** al abogado **JORGE NARANJO DOMINGUEZ**, titular de la C.C. N° 16.597.691 y portador de la T.P. N° 34.456 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder que se adjunta a la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**JUEZ.**

**2022-019**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Auto de sustanciación N° 2142  
76001 4003 030 2016 00777 00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL  
**DEUDOR:** LIVIO ORLANDO PRADO LIMA  
**ACREEDORES:** REFINANCIA SAS Y OTROS

Mediante el auto que antecede, se requirió por segunda vez al apoderado judicial del BANCO FINANDINA S.A. para que deje a disposición de la liquidadora designada el vehículo de placas IVM-049, orden en atención a la cual, la entidad financiera requerida actuando por intermedio de su abogado, informó a este Despacho -folio 6 del archivo 20-, que en el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, cursa el proceso ejecutivo con radicación número 2018-00563-00 adelantado por el BANCO BBVA en el cual el deudor del presente asunto funge también como deudor en el proceso con antelación referido, y como consecuencia, el vehículo de placas IVM-049, se encuentra retenido en el parqueadero "VALLE CAR PARKING LT DE TERRENO 03 AV. PRINCIPAL CALLEJÓN SAN FRANCISCO AGUA CLARA" de esta ciudad.

Puestas de este modo las cosas, y al tenor del numeral 4 del artículo 564 del C.G.P, se reiterará la orden emitida en el numeral 4 del auto de apertura de la presente liquidación patrimonial, y se oficiará al Juzgado 19 Civil Municipal de Cali con el fin de que se sirva remitir con destino a este Juzgado el proceso ejecutivo con radicación 2018-00563-00 adelantado por BBVA contra LIVIO ORLANDO PRADO LIMA, identificado con c.c. N° 5292073.

Finalmente, se incorporará al expediente la información expuesta por el apoderado judicial del BANCO FINANDINA S.A. consistente en poner de presente el avalúo del vehículo de placas IVM-049, esto es TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$30.480.000), y el valor al cual asciende la acreencia en cabeza de su poderdante, la que asciende a CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$47.229.511) -Folios 2 y siguientes del archivo 20-.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR** al Juzgado 19 Civil Municipal de Cali con el fin de que se sirva remitir con destino a este Juzgado el proceso ejecutivo con radicación 2018-00563-00 adelantado por BBVA contra LIVIO ORLANDO PRADO LIMA, identificado con c.c. N° 5292073.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al expediente el memorial allegado por el apoderado judicial del BANCO FINANDINA S.A. y que reposa en el archivo 20 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez  
2016-777

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

RADICADO: 76001400303020170055500

PROCESO: SUCESION INTESTADA

CAUSANTE: CARLOS MARIO TORO RAMIREZ

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

En Sentencia de fecha 20 de abril de 2022, EL Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali (V), resolvió: **APROBAR** en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que se discutiera en el proceso, y así mismo: "... **SEGUNDO: ORDENAR** inscribir el trabajo de partición, así como la sentencia aprobatoria en los folios de matrícula inmobiliaria 370-357202 y 370357595 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.- **TERCERO: PROTOCOLIZAR** el expediente a cargo de la parte solicitante, en una de las NOTARÍAS DEL CÍRCULO DE CALI, a elección de la parte interesada.- **CUARTO:** Por Secretaría, expídanse copias auténticas del referido trabajo de partición y la sentencia aprobatoria, a favor de la parte interesada para los fines pertinentes...".

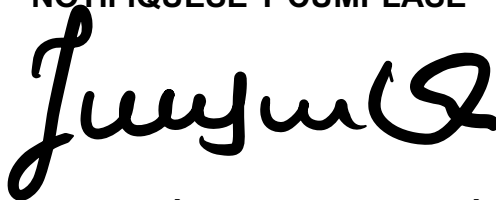
Ante lo anterior, y en memorial que antecede la parte interesada ha puesto de presente al Despacho que "En la disposición tercera de la parte resolutive de la sentencia se ordena "protocolizar el expediente" en una notaría del círculo de Cali.- Esta orden no se ajusta a lo dispuesto por el último inciso del artículo 509 de la codificación citada por cuanto, en este precepto se dispone que "la partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría".- No es entonces el expediente lo que se debe protocolizar sino dos piezas procesales la partición y la sentencia que la aprueba...".

Así las cosas, con arreglo al Artículo 285 del Código General del Proceso, es dable para la Judicatura efectuar la aclaración correspondiente en cuanto a la inscripción y protocolización de la partición y la sentencia que la prueba, por tanto, el Despacho procederá a tal aclaración, y en consecuencia se **DISPONE:**

**EFECTUAR** la aclaración del numeral tercero de la sentencia de fecha 20 de abril de 2022, en consecuencia, el numeral tercero de la mencionada providencia

*cargo de la parte interesada”.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**JUEZ**

**2017-555**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto de Sustanciación No. 1971  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2018-00540-00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL – PERTENENCIA  
DEMANDANTE: LUIS HERNANDO VASQUEZ  
DEMANDADOS: SONIA ESPERANZA QUINTERO RAMIREZ – OTROS

Revisado el expediente digital se tiene que las demandadas MERY YANETH QUINTERO y ADRIANA LUCIA QUINTERO no asistieron a la audiencia inicial celebrada el día 1 de junio de 2022; asimismo es notorio que en el expediente digital reposan memoriales de justificación allegados vía correo electrónico con fecha 7 de junio de 2022<sup>1</sup> se evidencia que las demandadas han enviado memorial de justificación de su inasistencia dentro del término legal para hacerlo, por lo que se considerará para el estudio pertinente.

De acuerdo a lo anterior, resulta menester señalar que el artículo 372 del Código general del Proceso, preceptúa en cuanto a la inasistencia de las partes o apoderados el siguiente tenor:

*“...3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

*Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

*En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.*

Puestas así las cosas, este Recinto Judicial procederá de conformidad con la norma en cita, aceptando la justificación presentada y previniendo a las demandadas para que concurran a la diligencia de inspección judicial ya programada para así proceder con la absolución del interrogatorio debido.

---

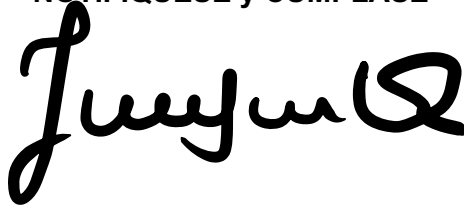
<sup>1</sup> Archivo No. 18 y 19 del expediente digital.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**RESUELVE:**

**ACEPTAR** la justificación de inasistencia a la audiencia inicial del 1 de junio de 2022 presentada por las demandadas, previniendo que deben asistir a la Inspección Judicial que fuera fijada para el día 10 de agosto de 2022 a las 10:00am en las instalaciones del inmueble en litigio, diligencia en la que se les tomará el interrogatorio de parte ordenado por la Ley.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez  
2018-540**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Interlocutorio No. 1931  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00399-00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.

DEMANDADA: LAURA ARGOTE PARRA

Revisado el expediente digital de la referencia, se tiene que efectivamente la demandada LAURA ARGOTE PARRA se encuentra debidamente representada por curador *ad litem*, quien en su contestación no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver.

De acuerdo a lo anterior, resulta importante resaltar que el inciso 2° del artículo 440 del compendio procesal, reza:

*“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.* (Negrillas del Juzgado)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el extremo pasivo dentro del término de traslado contestó la demanda empero no formuló excepciones de mérito y que la entidad demandante BANCO AV VILLAS pretende el pago por parte de la ejecutada de las sumas que se encuentran relacionadas en la providencia Nro. 1514 fechada a 8 de julio de 2019 (archivo No. 1, páginas 53 y siguientes del expediente digital), mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra la demandada en los términos del señalado proveído.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la ejecutada LAURA ARGOTE PARRA, titular de la CC. 1.144.043.236, conforme el mandamiento de pago No. 1514 calendado a 8 de julio de 2019 (archivo No. 1, páginas 53 a 55 del expediente digital).

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.-

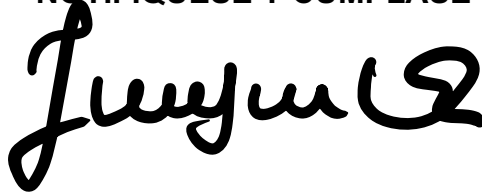
**TERCERO: DISPONER** el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.-

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

**QUINTO:** Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

**2019-399**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto de sustanciación Nro. 2113  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00498-00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** TORNILLERIA Y ACCESORIOS LTDA.

**DEMANDADOS:** CONSTRUCTORA ALPES S.A.

Dentro del asunto de la referencia, por medio de auto interlocutorio No. 2169 del 27 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, este Juzgado decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, lo cual se puede constatar en el sistema de Justicia Siglo XXI, disponiendo también el levantamiento de las medidas cautelares una vez verificada la inexistencia de embargo de remanentes. Posteriormente, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, mediante oficio No. 1706 del 28 de octubre de 2021<sup>2</sup> informó a este despacho el embargo de remanentes por cuenta de este proceso dentro de la causa que ahí se tramita con radicado 029-2020-293-00.

Por lo antes expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

**ÚNICO: INFORMAR** al Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, que el proceso 2019-498 que aquí se tramitó se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 27 de septiembre de 2019, y que su estado actual es archivado, y por ende no se atiende la solicitud de embargo de remanentes. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez  
2019-498

<sup>1</sup> Folio 153 Archivo 01 Expediente Digital.

<sup>2</sup> Folio 159 Archivo 01.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 2129  
76001 4003 030 2019 00514 00

**Proceso:** Proceso Reivindicatorio de dominio

**Demandante:** María Nubia García Cataño

**Demandado:** Fabio Humberto Campo Vergara

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

En virtud a que la demandante confirió poder especial, amplio y suficiente a la abogada inscrita Gloria Nancy Cataño Arias, portadora de la T. P. N° 56.653 del C. S. de la J. para que actúe como su apoderada en el presente asunto, en vista de que en el plenario reposa el paz y salvo otorgado por la profesional del derecho que con antelación fungía como apoderada judicial de la demandante, es del caso referir que una de las casuales de terminación del poder al tenor de los postulados del artículo 76 del C.G.P. es *“la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado”*, por lo que pues estas de este modo las cosas, se tendrá por terminado el poder en cabeza de la abogada inscrita Elvia Lucía Ocampo Cadavid.

Por otro lado, en vista de que la parte demandante allegó memorial con el que pretende se reconozca como su nueva apoderada judicial a la abogada inscrita Gloria Nancy Cataño Arias, resulta se lo cierto que con el memorial en mención remitido el 2 de junio de 2022, época en la que se encontraba en vigencia el Decreto 806 de 2020, se evidencia que no se aportó la copia digital del mensaje de datos donde conste el envío del poder proveniente de la demandante con destino a la abogada Cataño Arias tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, la constancia de su autenticación o presentación personal al tenor de lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por terminado el poder conferido a la abogada Elvia Lucía Ocampo Cadavid, de conformidad con la argumentación expuesta en el presente auto.

**SEGUNDO: SIN LUGAR A RECONOCER** como apoderada judicial de la demandante a la abogada Gloria Nancy Cataño Arias estando al tenor de las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.

2019-514

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 1938  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00037-00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.

Demandada: MARTHA L. LOPEZ ORDOÑEZ

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante memorial que reposa en el archivo N° 5 del cuaderno principal en el expediente digital, la apoderada judicial de la parte ejecutante allegó la documentación digital que acredita la notificación de su contraparte con fecha 18 de marzo de 2022 (en vigencia del decreto 806 de 2020) mediante correo electrónico en la dirección electrónica [martica.1020@gmail.com](mailto:martica.1020@gmail.com) denunciada en la demanda como apta para notificaciones de **MARTHA L. LOPEZ ORDOÑEZ**.

Así, revisado el contenido de los mensajes de datos remitidos, se colige que se satisficieron a plenitud los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

Por otro lado, se evidencia que, precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado el ejecutado no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto N° 367 del 14 de febrero de 2020, mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **MARTHA LILIA LÓPEZ ORDOÑEZ**, en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Incorporar al expediente para que obren y consten las resultas de la notificación efectuada a **MARTHA LILIA LOPEZ ORDOÑEZ** con arreglo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y al Artículo 291 del C. G. del P. y tenerla como notificada de conformidad con las normas en cita.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **MARTHA LILIA LÓPEZ ORDOÑEZ** de notas civiles conocidas de autos conforme al auto que libra mandamiento de pago No. N°. 367 del 14 de febrero de 2020.

**TERCERO:** Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

**CUARTO:** Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

**SEXTO:** Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura–.

**SÉPTIMO:** Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

2020-037



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 2032  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00145-00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: CONNUTO RESIDENCIAL PRIMAVERA DEL LILI

Demandados: FRANCELINA FAJARDO OLAYA –

OSCAR ALBERTO MONTES HERNANDEZ

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante memoriales que reposan en los archivos 11, 12 y 13 del cuaderno principal en el expediente digital, la apoderada judicial de la parte ejecutante allegó la documentación que acredita las diligencias de notificación de su contraparte, las cuales se han surtido con arreglo a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y mediante correo convencional a la dirección urbana denunciada en la demanda como apta para notificaciones de los señores **FRANCELINA FAJARDO OLAYA y OSCAR ALBERTO MONTES HERNANDEZ**.

Así, revisado el contenido de las comunicaciones remitidas y aportadas al plenario, se colige que se satisficieron a plenitud los requisitos exigidos por las normas ya citadas.

Por otro lado, se evidencia que precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado los demandados no formularon excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de los ejecutados de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto N° 776 del 07 de julio de 2020, providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon ya mencionado, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **FRANCELINA FAJARDO OLAYA y OSCAR ALBERTO MONTES HERNANDEZ**, en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Incorporar al expediente para que obren y consten las resultados de la notificación efectuada a **FRANCELINE FAJARDO OLAYA y OSCAR ALBERTO MONTES HERNANDEZ** con arreglo a los Artículos 291 y 292 del C. G. del P. para así tenerlos como notificados de conformidad con las normas en cita.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **FRANCELINE FAJARDO OLAYA y OSCAR ALBERTO MONTES HERNANDEZ** de notas civiles conocidas de autos conforme al auto que libra mandamiento de pago No. N°. 776 del 07 de julio de 2020.

**TERCERO:** Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

**CUARTO:** Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

**SEXTO:** Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura-.

**SÉPTIMO:** Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

2020-145

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2146

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00439-00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NOEL ANCIZAR MOSQUERA ASPRILLA

DEMANDADO: SILVIO ALEJANDRO BETANCOURT SANDOVAL

La abogada LEIDY LORENA URIBE MARTINEZ, en su calidad de apoderada judicial del extremo demandado ha presentado memorial que solicita el aplazamiento “...de la audiencia programada para el próximo 05 de julio de 2022 a las 2:00 pm.”, como sustento de lo anterior expone que le ha sido imposible comunicarse con su prohijado para informarle de la audiencia en comento, así como de las consecuencias de su inasistencia.

Adicional a esto, la togada refuerza su argumento informando al Despacho que “...mi poderdante, se desempeña como miembro activo del Ejército Nacional, por cuanto es muy probable que debido a su actividad laboral, no cuente con señal en dispositivos electrónicos, que le permitan establecer comunicación...”

Frente a lo anterior, con miras a garantizar plenamente el derecho de contradicción de las partes y encontrándose justificado el pedimento, resulta procedente fijar nuevamente fecha para el desarrollo de las audiencias regladas en el Artículo 392 del C.G. del P.

En ese orden de ideas, y de acuerdo a la agenda del Despacho, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud de aplazamiento de la audiencia concentrada programada por este Despacho, solicitud presentada con antelación por La abogada LEIDY LORENA URIBE MARTINEZ, en su calidad de apoderada judicial del extremo demandado.

**SEGUNDO: REPROGRAMAR Y FIJAR** como fecha y hora para efectos de llevar a cabo las diligencias de las que trata el artículo 392 del C.G. del P. de **manera virtual**, el día 22 de septiembre de 2022 a las 2:00 pm, convocando a las partes e intervinientes.

Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del despacho, y adelántense de manera proactiva todas las gestiones pertinentes para coordinar la realización de la audiencia de manera virtual, a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos.-

**TERCERO: INSTAR** a la representante judicial del demandado para que continúe con los esfuerzos de contactar a su prohijado, insistiendo en que se le informe de manera clara sobre las consecuencias de su inasistencia a la audiencia programada en el numeral segundo de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

**2020-439**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 2079  
76001 4003 030 2020 00440 00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** NOVELTEX SAS

**DEMANDADOS:** INVERSIONES NAIS SAS y CARLOS ANTONIO OROZCO ALZATE

**I.- OBJETO DE DECISIÓN.-**

El apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD INVERSIONES NAIS SAS**, interpone recurso de reposición en contra del auto interlocutorio N° 689 del 17 de marzo de 2021 -archivo 12- elevando la siguiente solicitud:

(i) Disponer el levantamiento de la medida de embargo y secuestro de los vehículos con placas HYM-278 e IVM-430 de propiedad del representante legal de la sociedad demandada, argumentando que la obligación “*se encuentra totalmente cancelada*”.

Puestas de este modo las cosas, procede este Despacho a decidir el recurso de reposición formulado aquí formulado en atención a los siguientes:

**II.- ANTECEDENTES.-**

Mediante el auto número 689 del 17 de marzo de 2021 -archivo 12- el Despacho en atención a los postulados del artículo 462 del C.G.P., emitió decisión cuyo contenido fue del siguiente tenor:

**“PRIMERO: INCORPORAR** al expediente para que obren y consten los certificados de tradición de los vehículos de placas HYM 278 e IVM 430 donde se advierten las inscripciones de las medidas cautelares ordenadas por este Despacho.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte demandante que efectúe la notificación al acreedor prendario BANCOCOLOMBIA S.A. con el fin de que haga valer su crédito respecto del vehículo de placas HYM 278 dentro de los 20 días siguientes a su notificación personal, según lo estipulado en los artículos 462, 291, 292 y ss. del C.G.P. y demás normas concordantes.

**CUARTO: ORDENAR** a la parte demandante que efectúe la notificación al acreedor prendario GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., con el fin de que haga valer su crédito respecto del vehículo de placas IVM 430 dentro de los 20 días siguientes a su notificación personal, según lo estipulado en los artículos 462, 291, 292 y ss. del C.G.P. y demás normas concordantes”.

Frente a la decisión adoptada, el apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD INVERSIONES NAIS SAS** expuso que en la demanda se solicitó el decreto de medidas de embargo y secuestro sobre bienes de propiedad del representante legal de la parte demandada, y que en consecuencia, la medida cautelar se decretó en la forma y proporción solicitada por la parte demandante, sin que según su apreciación, el Juez efectuara control alguno sobre la petición de medidas cautelares elevada por su contraparte, tal y como se evidencia en el auto interlocutorio N° 4T-401 del 20 de noviembre de 2020, pues en su sentir la medida cautelar decretada excedió la cuantía del presente asunto, esto es la suma de \$8'721.923, exponiendo además que la parte demandante actuó con temeridad al haber ocultado que antes de que tuviera lugar la interposición del presente asunto, su poderdante había

abonado la suma de \$ 4'.221.923.

Aduce además que los artículos 599 y 600 del Código General del Proceso establece que los embargos y secuestros deberán limitarse a lo necesario, y que en esa medida, el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito más sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, y que desde que se descorrió el traslado de la demanda está advirtiendo que la parte demandante ha actuado con mala fe y abusando del derecho a litigar, aseveración que sustenta en el hecho de que una vez interpuso excepciones de mérito, el apoderado judicial de la parte demandante allegó al Despacho los memoriales informando que su poderdante había efectuado abonos al crédito, ocultando que éstos fueron previos a la interposición de la demanda, por lo que solicita se efectúe control de legalidad en la medida que la misma parte demandante reconoció los abonos efectuados al crédito, prueba de lo cual la constituye el soporte adjunto con las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago.

Por otro lado, en cuanto al avalúo de los vehículos sobre los que recaen las medidas cautelares decretadas asegura que éste asciende a \$40'.000.000, y que dada la premura con la que debió interponer el presente recurso no pudo allegar el documento contentivo del avalúo que sustente su afirmación respecto al valor de los vehículos embargados, insistiendo en que el demandante pretende el pago de una deuda previamente saldada, por lo que expone que con el decreto de las medidas cautelares se están ocasionando graves perjuicios a la parte demandada, y que dado que se ordenó convocar al proceso a los acreedores prendarios, las medidas cautelares resultan injustificadas y exorbitantes, siendo reiterativo en que la obligación en virtud a la cual se libró mandamiento de pago se encuentra saldada.

El apoderado de la parte demandante descorrió el traslado del recurso de reposición interpuesto por el abogado de la demandada **SOCIEDAD INVERSIONES NAIS SAS** solicitando que se no se reponga el auto recurrido en la medida que la parte demandada pasó por alto que debe acreditar los supuestos de hecho que constituyen la prueba de que los embargos decretados resultan excesivos, pues además del paso del tiempo y las dilaciones del proceso que resultan atribuibles a la parte demandada, se tiene que el vehículo Chevrolet Spark modelo 2014 de placas HYM 278 soporta una prenda constituida en favor de Bancolombia, y el vehículo de placas IVM-430 -modelo 2016-, soporta prenda a favor de FM FINANCIAL COLOMBIA S.A., medida de embargo que es sólo sobre el 50% que es de propiedad del señor CARLOS ANTONIO OROZCO ALZATE, agregando que el capital adeudado por los demandados incluye sumas por capital, intereses moratorios y costas procesales los que continúan incrementándose hasta tanto se pague la totalidad del crédito, y que en el evento en el que los acreedores prendarios hagan valer sus créditos, su poderdante se vería desprovisto de la posibilidad de hacer válidas en su favor las medidas cautelares decretada,s las que en principio garantizan el pago de la obligación y precisamente por esa razón no son excesivas.

Aduce que en ese orden de ideas, no resulta procedente el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro ordenadas sobre los vehículos objeto del presente asunto, máxime porque el auto que decretó tales medidas data del 20 de noviembre del año 2020, y se encuentra debidamente ejecutoriado.

Por otro lado expuso que si bien es cierto se decretaron medidas cautelares sobre las sumas de dinero que posee la parte demandada en entidades bancarias, éstas no se han materializado, pues los bancos a los que se les remitió el oficio circular comunicando dicha medida han informado que los ejecutados no poseen vínculos contractuales con ellos, de donde se desprende que la única garantía del pago del crédito en favor de su mandante lo constituyen las medidas que pesan sobre los vehículos de placas HYM-278 e IVM-430, destacando que si bien es cierto la suma adeudada resulta irrisoria, es irrefutable la falta de voluntad de la parte demandada en saldar la obligación con su poderdante, pues en su sentir se ha caracterizado por interponer excepciones improcedentes en la medida que carecen de fundamentos jurídicos y probatorios, efectuando además pagos que desconocen los intereses y la liquidación de costas, interponiendo inclusive una acción de tutela, y en esta oportunidad un recurso de reposición con el cual pretende obtener el levantamiento de las medidas cautelares, las que insiste se encuentran en firme y representan la única garantía de pago de la obligación que se persigue en este asunto, en el que además ya se profirió orden de seguir adelante con la ejecución

Expuesto lo anterior, para resolver lo que en derecho corresponde, el Juzgado efectúa las siguientes breves,

## II.- CONSIDERACIONES:

## 1.- Problema jurídico.

Para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que ordenó **incorporar** al expediente los certificados de tradición de los vehículos de placas HYM 278 e IVM 430 donde se advierten las inscripciones de las medidas cautelares ordenadas por este Despacho, y la **notificación** de los acreedores prendarios BANCOLOMBIA S.A. y GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., incumbe al Despacho determinar si en este estado del proceso resulta procedente determinar que las medidas cautelares decretadas son excesivas, y si en esa medida procede su levantamiento.

## 2.- Tesis del Despacho.

Considera este juzgado que no le asiste razón a la parte demandada al solicitar que se reponga el Auto interlocutorio N° 689 del 17 de marzo de 2021 de cara a su solicitud del levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los vehículos de placas HYM 278 e IVM 430, dado que en el proveído recurrido, se dispuso la **incorporación** de los certificados de tradición que dan cuenta del registro de las órdenes de embargo recaída sobre los vehículos en mención, pero su decreto se efectuó mediante el auto N° 4T-401 del 20 de noviembre de 2020, -archivo 2-, el que como resulta apenas evidente se encuentra debidamente ejecutoriado, y si la razón expuesta no resultara suficiente, valga la pena precisar que tampoco demostró que las cautelas decretadas sean excesivas.

## 3.- Estudio del caso.

1.- El recurso de reposición tiene como propósito que el mismo funcionario que profirió una providencia la modifique o revoque enmendando así el error en el que pudo haber incurrido.

2.- Dado por hecho que el recurso de reposición formulado reúne los presupuestos formales para su procedencia, es menester traer a colación que en cuanto al decreto de medidas cautelares, el artículo 599 del C.G.P., establece:

**“Artículo 599. Embargo y secuestro.** *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.* Subrayado fuera del texto original-

(...)

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

*En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.*

*En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento.*

*La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito”.*

A su turno el artículo 600 del C.G.P., consagra:

**“Artículo 600. Reducción de embargos.** *En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar.*

*Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

(...)”.

A su vez, el artículo 65 del C.G.P., al referirse a las cauciones consagra lo siguiente:

**“CAUCIONES:** *Caución significa generalmente cualquiera obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Son especies de caución la fianza, la hipoteca y la prenda”.*

Ahora, el artículo 602 del C.G.P. consagra que el ejecutado podrá constituir caución en aras de evitar que se materialicen embargos y secuestros, y en el evento en el que éstos ya se hubieren practicado, la constitución de la caución tendrá como finalidad el levantamiento de éstos.

La norma en cita de forma textual preceptúa:

**“ARTÍCULO 602. CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS.** *El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).*

*Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel”.* -Subrayado fuera del texto original-.

Ahora, el artículo 603 del C.G.P. consagra las clases de cauciones, cuantía y oportunidad para su constitución, señalando que las cauciones serán de tipo real, bancarias u otorgadas por compañías de seguro, y que la caución que ya se encuentre constituida puede ser reemplazada por dinero o por otra que represente igual o mayor efectividad.

El artículo 604 del C.G.P. establece que, una vez prestada la caución, el juez deberá calificar que sea suficiente y de ser así la aceptará o rechazará teniendo en cuenta la satisfacción de los requisitos consagrados según el tipo de caución que se haya establecido, y que de no encontrarse cumplidos éstos negarán su aprobación y se tendrá por no constituida.

El numeral 3° del artículo 597 del C.G.P., que se levantarán el embargo y secuestro practicados **“S el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas”.**

Expuesto lo anterior tenemos que la finalidad de establecer una caución radica en que se garantice de manera suficiente y oportuna la satisfacción del crédito en litigio y que en el evento en el que la pretensión de la parte demandante tenga sustento legal sus derechos de tipo patrimonial sean satisfechos.

En el caso a estudio, no se advierte que la parte ejecutada haya demostrado que las medidas cautelares decretadas resulten excesivas, pues se ha limitado a exponer que en su sentir considera que estas son excesivas, pero tal y como se ha transcrito, la ley ordena que exista prueba que dé cuenta del exceso de



dichas medidas, por lo que la sola afirmación de la parte ejecutada no basta para tenerlas como tales, siendo notorio además que en ningún momento hizo uso de algunos de los fundamentos legales transcritos con anterioridad y que tenían como fin bien sea impedir que se decreten las medidas cautelares o una vez se hayan consumado, propender por su levantamiento.

Así, no se evidencia que la decisión emitida por este Despacho deba ser modificada, ya que es claro que se emitió con base en la disposición legal vigente que establece que el demandante perseguirá los bienes en cabeza del deudor con el fin de asegurar el pago del crédito, siendo además necesario precisar que el auto frente al cual se interpuso recurso de reposición no dispuso el decreto de medidas cautelares, sino que solamente ordenó la incorporación al plenario de los certificados de tradición que dan cuenta de la inscripción de dichas medidas, y es que la Corte Constitucional en Sentencia C-379 de 2004 al referirse a las medidas cautelares, puntualizó:

*“Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”<sup>[1]</sup>*

(...)

*Por tanto, la razón de ser de la medida, es precisamente evitar el desconocimiento de la sentencia, pues cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, podrá el juez imponer la caución, garantizando el cumplimiento de la misma. Aquí no se desconoce el derecho de acceso a la administración de justicia, pues como se ve, la decisión se toma después de una valoración y un análisis de las pruebas y sólo cuando el juez considere que las resultas del proceso pueden ser desconocidas.*

(...)

*Como se sabe, las normas jurídicas cuyo destinatario son los asociados que se encuentren en los supuestos de hecho en ellas previstos, no siempre se realizan de manera voluntaria. En ocasiones, por razones diversas, puede presentarse el incumplimiento de lo dispuesto en una norma determinada, lo que explica que a diferencia de lo que ocurre con las normas morales o las de urbanidad, a las normas jurídicas se les dote de coercibilidad. De tal manera que si se produce una alteración del orden jurídico por la vulneración de un derecho o por el desconocimiento de una norma específica en perjuicio de otro, el Estado ha de velar por el reestablecimiento de la juridicidad y ello explica que ofrezca a los asociados la jurisdicción para que los jueces, en ejercicio de la soberanía del Estado diriman los litigios conforme a un procedimiento señalado previamente por la ley.*

*Dentro de ese marco, se explica la existencia de las medidas precautorias como un anticipo de lo que podría ser resuelto en la sentencia para que el derecho subjetivo se realice, para que oportunamente cese su vulneración y se otorgue la debida protección reclamada por el actor. Con las medidas cautelares se persigue pues, evitar a lo menos de manera inmediata y en forma provisoria, que se prolongue el desconocimiento del ordenamiento jurídico vulnerado en apariencia, con verosimilitud considerada por la ley como grave, que es lo que la doctrina ha definido como una medida para conjurar el “periculum in mora”.*

Finalmente, en vista que el apoderado judicial de la parte demandada ha omitido probar que las medidas cautelares decretadas resultan excesivas, frente a la carga de la prueba, además de los presupuestos del artículo 167 del C.G.P., la Corte Suprema

de Justicia mediante sentencia DEL 25 de mayo de 2010 puntualizó que

*“(…) Al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”.*

Sean entonces los anteriores argumentos suficientes para abstenerse de reponer el Auto interlocutorio N° 689 del 17 de marzo de 2021 a través del cual se dispuso a **incorporar** al expediente los certificados de tradición que dan cuenta de la inscripción de las *medidas cautelares decretadas sobre los vehículos de placas HYM 278 e IVM 430*, y se ordenó *notificar a los acreedores prendarios BANCOLOMBIA S.A. y GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.*

Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho para resolver el memorial allegado por el abogado de la parte ejecutante y que reposa en los archivos 20 y siguientes.

En atención a lo precedentemente argumentado el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: SIN LUGAR a reponer** el Auto interlocutorio N° 689 del 17 de marzo de 2021 en virtud a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho para resolver el memorial allegado por el abogado de la parte ejecutante y que reposa en los archivos 20 y siguientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**  
**2020-440**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 2144  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00613-00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO GOMEZ GUTIÉRREZ

DEMANDADO: ESPERANZA OCORO PERLAZA

El abogado LUIS ALFONSO PAREDES GABANZO, en su calidad de apoderado judicial del extremo demandado ha presentado memorial que solicita el aplazamiento de la audiencia de los artículos 372 y 373 del C. G. de P., argumentando su solicitud en la existencia “...de un nuevo elemento material probatorio (...) este elemento me llegará posterior a la audiencia mencionada...”.

Frente a lo anterior, con miras a garantizar plenamente el derecho de contradicción de las partes y encontrándose justificado el pedimento, resulta procedente fijar nuevamente fecha para el desarrollo de las audiencias regladas en el Artículo 392 del C.G. del P.

En ese orden de ideas, y de acuerdo a la agenda del Despacho, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud de aplazamiento de la audiencia concentrada programada por este Despacho, solicitud presentada con antelación por el abogado LUIS ALFONSO PAREDES GABANZO, en su calidad de apoderado judicial del extremo demandado.

**SEGUNDO: REPROGRAMAR Y FIJAR** como fecha y hora para efectos de llevar a cabo las diligencias de las que trata el artículo 392 del C.G. del P. de manera virtual, el día 20 de septiembre de 2022 a las 2:00 pm, convocando a las partes e intervinientes.

Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del despacho, y adelántense de manera proactiva todas las gestiones pertinentes para coordinar la realización de la audiencia de manera virtual, a través

de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la  
Judicatura para dichos efectos.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Auto de Sustanciación N° 2148  
76001 4003 030 2021 00140 00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: CORPORACIÓN COLEGIO COLOMBO BRITÁNICO

DEMANDADOS: EDGAR HERNANDO LÓPEZ GALARZA, BIBIANA MARÍA BUSTAMANTE GALÁN y CIRO DEL CARMEN LÓPEZ.

A través del auto de sustanciación N° 633 del 25 de febrero de 2022, este Despacho resolvió de manera negativa la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante consistente en que se profiera auto que ordene seguir adelante con la ejecución, pues se advierte que no se ha satisfecho la orden impartida en el auto N° 54 del 3 de febrero de 2022 que dispuso que los demandados sean notificados al tenor del artículo 292 del C.G.P., por lo que, en consecuencia, resulta viable requerir por segunda vez a la parte ejecutante para que notifique bajo la modalidad de aviso a los demandados, como quiera que el artículo 291 del C.G.P, prescribe:

*“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

(...)

**6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”.** -Negrilla y subrayado fuera del texto-

Así, en vista que los comunicados de que trata el artículo 291 del C.G.P. fueron remitido a las direcciones físicas con destino a EDGAR HERNANDO LÓPEZ GALARZA en la CALLE 12 A OESTE N° 2 A –50, BARRIO SANTA TERESITA de Cali, BIBIANA MARÍA BUSTAMANTE en la CALLE 12 A OESTE N° 2 A –50, BARRIO SANTA TERESITA de Cali, y de CIRO DEL CARMEN LÓPEZ, en la CARRERA 12 N° 9 –34, BARRIO CENTENARIO de Santander De Quilichao, Cauca, y que los demandados no acudieron al Despacho, se insiste, resulta imperioso que la parte demandante efectúe la notificación por aviso.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: REQUERIR** por segunda vez a la parte ejecutante para que satisfaciendo a

en las que se entregó el comunicado remitido al tenor del artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez  
2021-140

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

C.U.R. 760014003030-2021-00186-00  
Proceso: Verbal Sumario- Prescripción Extintiva Hipoteca  
Demandante: Leyda Escobar Álvarez  
Demandada: Juvenal Yepes Toro

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

**SENTENCIA**

Revisado el expediente, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, procede a dictar **SENTENCIA**, dentro del proceso verbal sumario con radicación 2021-00186-00 formulado por la señora **LEYDA ESCOBAR RAMÍREZ** frente a **JUVENAL YEPES TORO**, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**1.- Problema jurídico**

Corresponde a esta judicatura determinar si se acreditaron los presupuestos normativos para la procedencia de la prescripción extintiva del préstamo realizado por el señor JUVENAL PEREZ TORO a la señora LEYDA ESCOBAR RAMÍREZ y de su respectiva garantía real constituida en Escritura Pública Nro. 198 del 16 de enero de 1989.

**2.- Estudio del Caso**

Dentro del presente asunto se tiene que la señora LEYDA ESCOBAR RAMÍREZ solicitó a este Despacho que se declare la prescripción extintiva del préstamo garantizado con la hipoteca constituida mediante Escritura Pública No. 198 del 16 de enero de 1989 sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 41E No. 39-84 de la

ciudad de Cali, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 370-241160, cuyo acreedor es el señor JUVENAL YEPES TORO y el monto del valor adeudado es de \$471.000 pesos corrientes del año 1989.

Decantado lo anterior, y descendiendo al estudio del debate que ocupa la atención del despacho, es oportuno tener en cuenta que el artículo 2535 ibídem, señala que **“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”**, al tiempo que el artículo 2536 dispone que **“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)”**; puntualmente, en relación a la institución en comento la Corte ha señalado lo siguiente:

*“El fenómeno de la prescripción extintiva de derechos y acciones, como se sabe, opera sobre dos presupuestos básicos: el transcurso de un determinado lapso de tiempo sin la debida actividad de su titular.*

*En cuanto a lo primero, cabe observar que el abandono o negligencia del titular del derecho o acción de que se trate, sólo se le puede imputar cuando pudiendo obrar, omite hacerlo. Por tal razón, el tiempo necesario para configurar la prescripción, sólo corre a partir del momento en que esté en posibilidad de ejercitar el respectivo derecho o acción, conforme al principio según el cual la prescripción no corre contra quien no puede valerse para actuar (...). Dicho en otras palabras, no puede condenarse a sufrir la extinción de sus derechos o acciones a quien no cuenta con la posibilidad de ejercitarlos.”*

Así las cosas, del articulado en cita, se desprende que para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra un determinado lapso durante el cual no se hayan ejercido las acciones y derechos. Dicho tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

Conforme a lo anterior, y analizando el acervo probatorio recaudado advierte el Despacho que mediante Escritura Pública Nro. 198 del 16 de enero de 1989, otorgada en la Notaría 2ª del Círculo de Cali (Folios. 19 al 22), se suscribió un **contrato de mutuo o préstamo** entre **LEYDA ESCOBAR RAMÍREZ** y **JUVENAL YEPES TORO** en sus calidades de deudora y acreedor, respectivamente, por la suma de \$471.000 pesos, y se estableció como fecha de vencimiento para el pago



de la deuda pasados 6 meses<sup>1</sup> después de su firma, los cuales se cumplieron el 16 de julio de 1989.

En ese contexto, **RESALTA** el despacho que la obligación **originada en el contrato de mutuo** debía ser cancelada el 16 de julio de 1989, razón por la cual se hizo exigible a partir de ese día.

En consecuencia, el acreedor estuvo habilitado para solicitar judicialmente el pago de la deuda hasta el 16 de julio de 2009, sin embargo, no existe prueba en el plenario que aquella hubiere perseguido la solución de la mencionada acreencia, habiendo transcurrido y superado de manera amplia el término señalado en el artículo 2536 del Código Civil, por lo cual se infiere con facilidad que el préstamo en mención ha prescrito.

En ese contexto, es oportuno comentar que el derecho real de hipoteca es por su naturaleza accesorio, pues precisamente se constituye para garantizar el cumplimiento de una obligación, y de acuerdo con lo señalado por el maestro Arturo Valencia Zea, en su obra de derechos reales (Pag. 507), aquella *“solo nace cuando nace el crédito asegurado, y su validez se condiciona a la del crédito y se extingue con la extinción de la obligación”*

Lo anterior conduce a inferir que extinta la obligación derivada del mutuo por prescripción, la garantía hipotecaria que soporta el bien inmueble con folio de matrícula No. 370-241160, ha de correr la misma suerte.

Por otra parte, es pertinente indicar que no se acogen las excepciones genéricas planteadas por el curador ad-litem del demandado en tanto no se allegó ninguna prueba que las soporte.

Así las cosas, y sin que resulte menester realizar mayores consideraciones al respecto, se accederá a las pretensiones de la parte demandante, y en consecuencia se ordenará el levantamiento de la hipoteca que recae sobre el referido bien inmuebles, por haber operado el fenómeno prescriptivo.

## DECISIÓN.

---

<sup>1</sup> Archivo 03, folio 19.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley: **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la prescripción extintiva de la obligación originada en el mutuo celebrado entre **LEYDA ESCOBAR RAMÍREZ Y JUVENAL YEPES TORO**, y de la garantía hipotecaria constituida en Escritura Pública Nro. 198 del 16 de enero de 1989, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación del gravamen hipotecario que soporta el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-241160 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que fue constituida en escritura pública 198 del 16 de enero de 1989, otorgada en la notaría Segunda del círculo de Cali, en la que intervino **LEYDA ESCOBAR RAMÍREZ y JUVENAL YEPES TORO**.

**TERCERO: OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que se sirva realizar la inscripción de la cancelación de la garantía hipotecaria señalada en la orden que antecede.

**CUARTO:** Sin lugar a imponer condena en costas en el presente asunto toda vez que no se avizora que se hubieran causado.

**QUINTO:** Se informa a las partes que por este ser un proceso de mínima cuantía no es susceptible de ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**JUEZ**

**2021-186**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2083

C.U.R. 760014003030-2021-00422-00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declarativo

Demandante: SERCOSEG

Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL GUADALQUIVIR

En memoriales que anteceden, y dentro del término legal para hacerlo, la parte demandante ha subsanado las falencias señaladas en el auto No. 4075 del 7 de diciembre de 2021, de manera que posterior a una revisión del escrito de demanda, su subsanación y sus anexos, se evidencia que la demanda cumple los requisitos formales contemplados en el artículo 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los del artículo 368 ejusdem, razón suficiente para proceder con la admisión de la demanda.

Así las cosas, esta Judicatura **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda declarativa verbal instaurada a través de apoderado judicial por la entidad SERCOSEG LTDA en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL GUADALQUIVIR.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandada y **CÓRRASELE** traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 369 del estatuto procesal.

**TERCERO: IMPRIMIR** a la demanda el trámite de un proceso declarativo verbal de menor cuantía y bajo la senda de la primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2130

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00717-00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO"

DEMANDADO: JHONATAN DAVID DANGOND ZABALETA

**AGREGAR** al expediente y dejar en conocimiento de la parte demandante las respuestas procedentes de **BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO MUNDO MUJER**, que reposan en el cuaderno único, y a través de las cuales se pronuncian respecto del oficio No. 21 del 2 de febrero de 2022 que les envió este Despacho. Por secretaria envíese a la parte actora a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-717

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2131

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00717-00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO"

DEMANDADO: JHONATAN DAVID DANGOND ZABALETA

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que obran en el expediente solicitudes por parte de ambas de las partes dentro de este proceso tendientes a levantar las medidas cautelares, no obstante, este Despacho dio cuenta de una contradicción que es pertinente aclarar en tanto el apoderado judicial de la parte demandante en el correo electrónico por medio del cual envía el memorial señala como asunto la terminación del proceso por pago total<sup>1</sup>, mientras que, en el archivo adjunto<sup>2</sup> al mismo explica que se acordó con el demandado el levantamiento de las medidas cautelares siempre que este cumpliera con un acuerdo de pago que realizaron, situaciones que no son compatibles dado que una vez terminado el proceso quedan levantadas las medidas de manera incondicional.

Por lo brevemente, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante para que se sirva aclarar si desea terminar el proceso por pago total o únicamente el levantamiento de las medidas cautelares, de acuerdo con lo explicitado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-717

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto de Sustanciación N° 2151  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00156-00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCO PICHINCHA S.A.  
**DEMANDADO:** ANDRÉS RIASCOS GRUESO

**Incorporar** al expediente las contestaciones emitidas por las entidades financieras TUYA S.A., BANCO ITAÚ, BANCO FINANADINA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, BANCO W S.A., BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA y ALIANZA FIDUCIARIA, y ponerlas en conocimiento de la parte demandante para los fines que ésta considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2022-156

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto N° 1976  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00248-00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DECLARATIVO – PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA  
Demandante: CARMEN OFIR GIL GALEANO  
Demandado: SOCIEDAD FINANZAS DEL FUTURO – OTROS

Revisado el expediente, se tiene que este Despacho profirió auto N°. 1698 con fecha del 23 de mayo de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda ejecutiva presentada por el apoderado judicial de la ciudadana CARMEN OFIR GIL GALEANO.

En consecuencia, dado que no se allegó escrito de subsanación alguno dentro del término legal, al tenor de lo previsto en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, esta Agencia Judicial dispondrá del rechazo de la presente demanda.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda declarativa interpuesta por el apoderado judicial de la ciudadana CARMEN OFIR GIL GALEANO, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** a disponer la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, en virtud a que el libelo y documentos adjuntos se allegaron por medio de mensaje de datos.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez  
2022-248



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto de Sustanciación Nro. 2042**

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00318-00**

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** Ejecutivo mínima cuantía

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN “INVERCOOB”

**DEMANDADOS:** JOSE DAVID ROJAS GONZALEZ - CESAR ANDERSON ORTIZ RAMIREZ - JAVIER ALBERTO RUIZ LOPEZ - JORGE ENRIQUE RINCON GALINDO.

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que, se ha presentado demanda ejecutiva a través de endosatario en procuración por parte de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN “INVERCOOB”** en contra de **JOSE DAVID ROJAS GONZALEZ, CESAR ANDERSON ORTIZ RAMIREZ, JAVIER ALBERTO RUIZ LOPEZ y JORGE ENRIQUE RINCON GALINDO**, allegando como base del recaudo copia digital del **pagaré No. 2457 y carta de instrucciones** visibles a folios 6 a 8 del archivo 03 del cuaderno principal- expediente digital; del cual una vez revisado por este despacho judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **JOSE DAVID ROJAS GONZALEZ, CESAR ANDERSON ORTIZ RAMIREZ, JAVIER ALBERTO RUIZ**

**AHORRO Y CREDITO BERLIN "INVERCOOB"**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esa sociedad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$5.773.613)**, por concepto del saldo de la obligación incorporada en el **pagaré No. 2457** objeto de ejecución de esta demanda.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **6 de enero de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

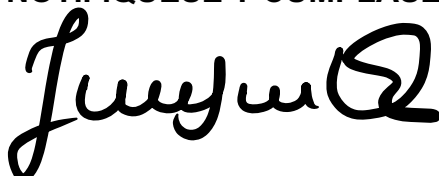
**TERCERO:** Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de única instancia.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

**QUINTO: RECONOCER** como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **FEDERICO URDINOLA LENIS** identificado con la C.C. 94.309.563 y T.P. 182606 del C. S. de la J.; en los términos y para los fines del poder a él conferido.

**SEXTO: RECONOCER** a la abogada **MARTHA LUCIA PEREZ DELGADO**, identificada con la C.C. 31.894.949 y T.P. 268096 del C. S. de la J.; como dependiente judicial, para los fines a ella reconocidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Nro. 1867

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00327-00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** YURI ALEXANDRA SANCHEZ TOLOSA

**Demandado:** CRISTHIAN ANDRES ECHEVERRY GUTIERREZ

Se ha presentado demanda ejecutiva a través de apoderada judicial por parte de la señora **YURI ALEXANDRA SANCHEZ TOLOSA** en contra de **CRISTHIAN ANDRES ECHEVERRY GUTIERREZ** allegando como base del recaudo copia digital de la **letra de cambio S/N**; que reposa en el folio 08 del Archivo 02 del expediente digital, misma que una vez revisada por este despacho judicial se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores estipulados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular consagrados en el artículo 671 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –art. 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo pasivo y a favor de la parte demandante.

En ese orden, se avizora igualmente que el escrito de demanda y los anexos, reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los contemplados en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P.

En ese sentido, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de **CRISTHIAN ANDRES ECHEVERRY GUTIERREZ** y a favor de **YURI ALEXANDRA SANCHEZ TOLOSA,** ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, procedan a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000)**, por concepto del capital incorporado en la letra de cambio **S/N** allegada como base del recaudo, y que tuvo vencimiento el día 23 de diciembre de 2021.

1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **día 24 de diciembre 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

**TERCERO:** Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de la Única instancia.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica a la abogada **PAOLA ANDREA ESPINOZA BUSTOS** identificada con cédula de ciudadanía C.C 1.144.151.648 y T.P. 342.561 del C.S. de la J. como apoderada del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-327

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Auto Interlocutorio N° 2044  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00329-00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ejecutivo de mínima cuantía  
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL BUENOS AIRES  
Demandado: DIANA MARCELA RAIGOZA VANEGAS

El **CONJUNTO RESIDENCIAL BUENOS AIRES**, a través de apoderado judicial instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **DIANA MARCELA RAIGOZA VANEGAS** en su condición de propietario inscrito del Apartamento **206 Torre 2** ubicado al interior de la referida unidad residencial, pretendiendo el pago de las cuotas de administración y demás emolumentos adeudados desde el primero de enero de 2014 al tenor de lo manifestado en el hecho cuarto de la demanda.

Así, revisado el plenario, advierte el Despacho que el título ejecutivo – folios 17-25 Archivo 03-, allegado como base del recaudo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, y además registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada, por lo que presta mérito ejecutivo estando al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Finalmente se puede establecer que la demanda reúne los requisitos formales de los artículos 82, 84, 89 y 422 del C. G. P. y los concordantes del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra de **DIANA MARCELA RAIGOZA VANEGAS** y a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL BUENOS AIRES**, ordenándole a aquel que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a éste las sumas de dinero correspondientes a las cuotas de administración adeudadas y que se relacionan a continuación, respecto del apartamento **206 Torre 2** ubicado al interior de la referida unidad residencial.

1. **CIENTO TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$131.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **enero de 2014**.
2. **CIENTO TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$131.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **febrero de 2014**.

3. **CIENTO TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$131.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **marzo de 2014**.
4. **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$138.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **abril de 2014**.
5. **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$138.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **mayo de 2014**.
6. **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$138.000)** por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **junio de 2014**.
7. **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$138.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **julio de 2014**.
8. **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$138.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **agosto de 2014**.
9. **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$138.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **septiembre de 2014**.
10. **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$138.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **octubre de 2014**.
11. **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$138.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **noviembre de 2014**.
12. **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$138.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **diciembre de 2014**.
13. **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$138.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **enero de 2015**.
14. **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$138.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **febrero de 2015**.
15. **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$138.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **marzo de 2015**.
16. **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$138.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **abril de 2015**.
17. **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$138.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **mayo de 2015**.
18. **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$138.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **junio de 2015**.

19. **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$138.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **julio de 2015**.
20. **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$138.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **agosto de 2015**.
21. **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$138.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **septiembre de 2015**.
22. **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$138.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **octubre de 2015**.
23. **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$138.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **noviembre de 2015**.
24. **CIENTO CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$141.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **diciembre de 2015**.
25. **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$138.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **enero de 2016**.
26. **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$138.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **febrero de 2016**.
27. **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$138.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **marzo de 2016**.
28. **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$138.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **abril de 2016**.
29. **CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$148.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **mayo de 2016**.
30. **CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$148.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **junio de 2016**.
31. **CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$148.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **julio de 2016**.
32. **CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$148.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **agosto de 2016**.
33. **CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$148.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **septiembre de 2016**.
34. **CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$148.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **octubre de 2016**.



35. **CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$148.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **noviembre de 2016**.
36. **CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$148.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **diciembre de 2016**.
37. **CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$148.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **enero de 2017**.
38. **CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$148.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **febrero de 2017**.
39. **CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$148.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **marzo de 2017**.
40. **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$164.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **abril de 2017**.
41. **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$164.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **mayo de 2017**.
42. **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$164.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **junio de 2017**.
43. **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$164.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **julio de 2017**.
44. **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$164.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **agosto de 2017**.
45. **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$164.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **septiembre de 2017**.
46. **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$164.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **octubre de 2017**.
47. **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$164.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **noviembre de 2017**.
48. **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$164.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **diciembre de 2017**.
49. **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$164.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **enero de 2018**.
50. **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$164.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **febrero de 2018**.

51. **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$164.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **marzo de 2018**.
52. **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$164.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **abril de 2018**.
53. **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$175.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **mayo de 2018**.
54. **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$175.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **junio de 2018**.
55. **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$175.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **julio de 2018**.
56. **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$175.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **agosto de 2018**.
57. **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$175.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **septiembre de 2018**.
58. **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$175.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **octubre de 2018**.
59. **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$175.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **noviembre de 2018**.
60. **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$175.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **diciembre de 2018**.
61. **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$175.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **enero de 2019**.
62. **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$175.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **febrero de 2019**.
63. **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$175.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **marzo de 2019**.
64. **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$185.500)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **abril de 2019**.
65. **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$185.500)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **mayo de 2019**.
66. **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$185.500)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **junio de 2019**.

67. **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$185.500)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **julio de 2019**.
68. **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$185.500)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **agosto de 2019**.
69. **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$185.500)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **septiembre de 2019**.
70. **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$185.500)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **octubre de 2019**.
71. **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$185.500)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **noviembre de 2019**.
72. **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$185.500)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **diciembre de 2019**.
73. **CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$196.500)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **enero de 2020**.
74. **CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$196.500)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **enero de 2020**.
75. **CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$196.500)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **febrero de 2020**.
76. **CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$196.500)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **marzo de 2020**.
77. **CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$196.500)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **abril de 2020**.
78. **CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$196.500)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **mayo de 2020**.
79. **CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$196.500)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **junio de 2020**.
80. **CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$196.500)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **julio de 2020**.
81. **CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$196.500)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **agosto de 2020**.
82. **CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$196.500)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **septiembre de 2020**.

83. **CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$196.500)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **octubre de 2020**.
84. **CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$196.500)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **noviembre de 2020**.
85. **CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$196.500)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **diciembre de 2020**.
86. **DOSCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$203.500)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **enero de 2021**.
87. **DOSCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$203.500)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **febrero de 2021**.
88. **DOSCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$203.500)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **marzo de 2021**.
89. **DOSCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$203.500)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **abril de 2021**.
90. **DOSCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$203.500)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **mayo de 2021**.
91. **DOSCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$203.500)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **junio de 2021**.
92. **DOSCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$203.500)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **julio de 2021**.
93. **DOSCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$203.500)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **agosto de 2021**.
94. **DOSCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$203.500)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **septiembre de 2021**.
95. **DOSCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$203.500)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **octubre de 2021**.
96. **DOSCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$203.500)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **noviembre de 2021**.
97. **DOSCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$203.500)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **diciembre de 2021**.
98. **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$224.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **enero de 2022**.

99. **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$224.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **febrero de 2022**.
100. **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$224.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **marzo de 2022**.
101. **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$224.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **abril de 2022**.
102. **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$224.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **mayo de 2022**.
103. Por los **intereses moratorios** de las cuotas de administración, a la tasa máxima autorizada según la Superintendencia financiera de Colombia, desde que se hicieron exigibles y hasta que se efectuó el pago total.
104. **VEINTIÚN MIL PESOS M/CTE (\$21.000)** por concepto de retroactivo del primero de abril al 31 de abril del 2014.
105. **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$134.241)** por concepto de cuota extra del primero de abril al 31 de abril de 2014.
106. **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$134.241)** por concepto de cuota extra del primero de mayo al 31 de mayo de 2014.
107. **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$134.241)** por concepto de cuota extra del primero de junio al 31 de junio de 2014.
108. **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$134.241)** por concepto de cuota extra del primero de junio al 30 de junio de 2014.
109. **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$134.241)** por concepto de cuota extra del primero de julio al 31 de julio de 2014.
110. **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$134.241)** por concepto de cuota extra del primero de agosto al 31 de agosto de 2014.
111. **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$134.241)** por concepto de cuota extra del primero de septiembre al 30 de septiembre de 2014.
112. **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$134.241)** por concepto de cuota extra del primero de octubre al 31 de octubre de 2014.
113. **CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000)** por concepto de retroactivo del primero de mayo al 31 de mayo de 2016.

114. **CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$48.000)** por concepto de retroactivo del primero de abril al 31 de abril de 2017.

115. **CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$44.000)** por concepto de retroactivo del primero de mayo al 31 de mayo de 2018.

116. **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000)** por concepto de cuota extra del primero de abril al 31 de abril de 2019.

117. **TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$31.500)** por concepto de retroactivo del primero al 31 de abril de 2019.

118. **TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$312.000)** por concepto de cuota extra del primero de mayo al 31 de mayo de 2022.

119. **TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$3.737.682) M/CTE** por concepto de costos de cobranza.

120. Por las demás cuotas de administración, cuotas extras, retroactivos, intereses y demás cuotas o expensas necesarias de administración que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

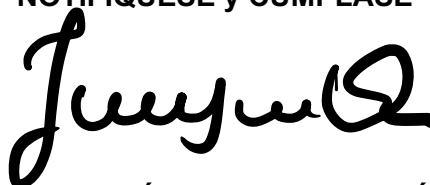
Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: TRAMITAR** el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**TERCERO: CORRER** traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para realizar el pago de la obligación y diez (10) días para formular los medios de defensa que crea tener a su favor. La carga de notificación recae en la parte demandante.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado inscrito **JULIAN ANDRES MORENO**, portadora de la T.P. N° 244.159 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto No. 2045**

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00330-00**

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo de mínima cuantía

**Demandante:** BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

**Demandado:** JACKELINNE BUITRAGO CANO

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, a través de su apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **JACKELINNE BUITRAGO CANO**, allegando como base del recaudo copia digital del **PAGARÉ No. 5229733001309855**, que reposa en los **folios 50 a 53** del archivo Nro. 03 del expediente digital, de los cuales una vez revisados por este despacho judicial, se advierte que cumplen cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **JACKELINNE BUITRAGO CANO**, y a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma **VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$21.545.922,00)**, por concepto del saldo de la obligación incorporada en el pagaré **No. 5229733001309855**, objeto de ejecución de esta demanda, el cual tuvo vencimiento el 5 de mayo de 2022.

2. La suma de **UN MILLON DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.018.425,00)**



3. Los intereses por mora, a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral 1, generados a partir del **6 de mayo de 2022** y que serán cobrados hasta que se verifique el pago total de la deuda.
4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

**TERCERO:** Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de **mínima cuantía** y bajo la senda de **única instancia**.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

**QUINTO: RECONOCER** como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, identificada con la C.C. No. 1.151.938.323 y T.P. No 324.517 del C. S. de la J, en los términos conferidos.

**SEXTO: RECONOCER** como dependiente judicial a **NATHALIE LLANOS RABA** identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.144.181.038 y con Tarjeta Profesional 21585 CSJ, **ANGIE STEPHANIA MICOLTA LOAIZA** identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.144.078.524 y con Tarjeta Profesional 344036 CSJ y **YASMIRE SANCHEZ ALMECIGA** identificada con Cédula de Ciudadanía No31.963.784 y con Tarjeta Profesional 180291 CSJ. Con respecto a **MARIA CAMILA MINA VILLEGAS** se autorizará la dependencia una vez se acredita la calidad de estudiante de derecho; De igual manera con la señora, **LUCELLY SOTO FLOREZ**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-330

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Auto Interlocutorio N° 2048  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00337-00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOS DE LA BOCHA P.H.  
**DEMANDADO:** RONAL DIAZ CUERO

El **CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOS DE LA BOCHA P.H.**, a través de apoderado judicial instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **RONAL DIAZ CUERO** en su condición de propietario inscrito del Apartamento **205-B** ubicado al interior de la referida unidad residencial, pretendiendo el pago de las cuotas de administración y demás emolumentos adeudados desde **agosto de 2021** al tenor de lo manifestado en el hecho cuarto de la demanda.

Así, revisado el plenario, advierte el Despacho que el título ejecutivo – folio 7, archivo 03-, allegado como base del recaudo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, y además registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada, por lo que presta mérito ejecutivo estando al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Finalmente se puede establecer que la demanda reúne los requisitos formales de los artículos 82, 84, 89 y 422 del C. G. P. y los concordantes del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra de **RONAL DIAZ CUERO** y a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOS DE LA BOCHA P.H.**, ordenándole a aquel que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a éste las sumas de dinero correspondientes a las cuotas de administración adeudadas y que se relacionan a continuación, respecto del apartamento **205-B** ubicado al interior de la referida unidad residencial.

1. **NOVENTA Y SIETE MIL OCHO PESOS M/CTE (\$97.008)** por concepto del saldo de la cuota de administración del mes de **agosto de 2021**.
2. **DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$225.500)** por concepto de la cuota de administración del mes de **septiembre de 2021**.

3. **DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$225.500)** por concepto de la cuota de administración del mes de **octubre de 2021**.
4. **DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$225.500)** por concepto de la cuota de administración del mes de **noviembre de 2021**.
5. **DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$225.500)** por concepto de la cuota de administración del mes de **diciembre de 2021**.
6. **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$248.100)** por concepto de la cuota de administración del mes de **enero de 2022**.
7. **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$248.100)** por concepto de la cuota de administración del mes de **febrero de 2022**.
8. **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$248.100)** por concepto de la cuota de administración del mes de **marzo de 2022**.
9. **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$248.100)** por concepto de la cuota de administración del mes de **abril de 2022**.
10. **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$248.100)** por concepto de la cuota de administración del mes de **mayo de 2022**.
11. **CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.300)** por concepto de gastos jurídicos del mes de **marzo de 2022**.
12. **SESENTA Y DOS MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$62.050)** por concepto de la cuota extra del mes de **abril de 2022**.
13. **SESENTA Y DOS MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$62.050)** por concepto de la cuota extra del mes de **mayo de 2022**.
14. Por las demás cuotas de administración, cuotas extras, retroactivos, intereses y demás cuotas o expensas necesarias de administración que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.
15. Por los **intereses moratorios** de las cuotas referidas en los numerales anteriores, causados desde que se hicieron exigibles, y hasta que se verifique su pago total y los que sigan causando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del C.Co. modificado por el artículo. 111 de la ley 510 de agosto/99.


Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: TRAMITAR** el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**TERCERO: CORRER** traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para realizar el pago de la obligación y diez (10) días para formular los medios de defensa que crea tener a su favor. La carga de notificación recae en la parte demandante.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada inscrita **FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO**, portadora de la T.P. N° **213.357** del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto Nro. 2050**

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00338-00**

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** DAYRA EMMA ORTIZ TORIJANO

**DEMANDADO:** JULIO FERNANDO RODRÍGUEZ ESCOBAR

Se ha presentado demanda ejecutiva, por parte de la señora **DAYRA EMMA ORTIZ TORIJANO**, quien actúa como endosatario en propiedad, en contra del señor **JULIO FERNANDO RODRÍGUEZ ESCOBAR**, se allega como base del recaudo copia digital de la **letra de cambio No. 01** que reposa en el folio 3 del Archivo 03 del expediente digital, misma que una vez revisada por este despacho judicial se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores estipulados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular consagrados en el artículo 671 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –art. 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo pasivo y a favor de la parte demandante.

En ese orden, se avizora igualmente que el escrito de demanda y los anexos, reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los contemplados en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P.

En ese sentido, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de **JULIO FERNANDO RODRÍGUEZ ESCOBAR**, y a favor de **DAYRA EMMA ORTIZ TORIJANO**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, procedan a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$7.240.000)** por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio allegada como base del recaudo, y que tuvo vencimiento el día 01 de abril de 2021.

1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **02 de abril de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

**TERCERO:** Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de Mínima cuantía y bajo la senda de la Única instancia.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica a **DAYRA EMMA ORTIZ TORIJANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **34.595.520** Y T.P. **24.356** del C.S. de la J., para que actúe en nombre propio en este proceso.

**SEXTO: RECONOCER** como **dependiente judicial** a la abogada **JANETH QUIÑONEZ POLANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.976.522** de Cali y tarjeta profesional No. **178.794** del C. S. de la J., y conforme a las

facultades otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-338

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto No. 2115**

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00358-00**

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo de menor cuantía

**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.

**Demandado:** AGRO EXPORT DEL VALLE S.A.S. - HUGO JAIRO IMBACHI QUIÑONES - ILBA LIDIA VARGAS CHILITO.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosatario en procuración, instaura demanda ejecutiva en contra **AGRO EXPORT DEL VALLE S.A.S., HUGO JAIRO IMBACHI QUIÑONES e ILBA LIDIA VARGAS CHILITO.**, allegando como base del recaudo copia digital del **PAGARÉ No. 8290098307** que reposa a **folio 5** del archivo Nro. 03 del expediente digital, del cual una vez revisados por este despacho judicial, se advierte que cumplen cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **AGRO EXPORT DEL VALLE S.A.S., HUGO JAIRO IMBACHI QUIÑONES e ILBA LIDIA VARGAS CHILITO.**, y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:



1. Por la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$41.530.314)** por concepto de saldo de capital representado en el pagare **No. 8290098307** objeto de ejecución de esta demanda.
2. Por la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$933.441)** por concepto de intereses de plazo adeudados sobre la suma del pagare antes descrito causados desde el 10 de marzo de 2022 al 10 de mayo de 2022.
3. Por los intereses de mora a la máxima tasa legal permitida, sobre el capital insoluto del pagare antes descrito desde la presentación de la demandada, fecha desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta su pago total.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

**TERCERO:** Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de **menor cuantía** y bajo la senda de **primera instancia**.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

**QUINTO: RECONOCER** como endosatario en procuración de la parte demandante a la abogada inscrita **MARIA FERNANDA SILVA MEDINA.**, identificada con la C.C. No. 31.974.516 y T.P. No 65.097 del C. S. de la J, en los términos a el conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

Juez

2022-358

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Nro. 2020

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00365-00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA

**DEMANDADO:** HUGO ELEAZAR MOSQUERA MOSQUERA Y JASMINA  
MARTINEZ MEDINA

Se ha presentado demanda ejecutiva, en nombre propio, por parte del señor **WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA** en contra de los señores **HUGO ELEAZAR MOSQUERA MOSQUERA Y JASMINA MARTINEZ MEDINA**, esta última, actuando en calidad de avalista del título valor tal como lo denota la stampa de su firma y cédula en su reverso, lo cual encuentra sustento en lo establecido en el inciso 2 del artículo 634 del Código de Comercio, se allega como base del recaudo copia digital de la **letra de cambio S/N**; que reposa en el folio 05 del Archivo 02 del expediente digital, misma que una vez revisada por este despacho judicial se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores estipulados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular consagrados en el artículo 671 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –art. 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo pasivo y a favor de la parte demandante.

Adicionalmente, al tenor de lo preceptuado en el artículo 636 del Código de Comercio: *“El avalista quedará obligado en los términos que corresponderían formalmente al avalado y su obligación será válida aun cuando la de este último no lo sea”*, por lo tanto, la señora **JASMINA MARTÍNEZ MEDINA** se encuentra igualmente que el señor **HUGO ELEAZAR MOSQUERA MOSQUERA** obligada a pagar lo correspondiente al monto del título valor que avaló.

En ese orden, se avizora igualmente que el escrito de demanda y los anexos, reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los contemplados en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P.

En ese sentido, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de **HUGO ELEAZAR MOSQUERA MOSQUERA Y JASMINA MARTINEZ MEDINA,** y a favor de **WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA,** ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, procedan a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **VEINTITRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$23.200.000),** por concepto del capital incorporado en la letra de cambio **No. S/N** allegada como base del recaudo, y que tuvo vencimiento el día 15 de diciembre de 2021.
  - 1.1. Por los intereses corrientes causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 15 de diciembre del 2020 hasta el día 15 de diciembre del 2021.
  - 1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **día 16 de diciembre 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

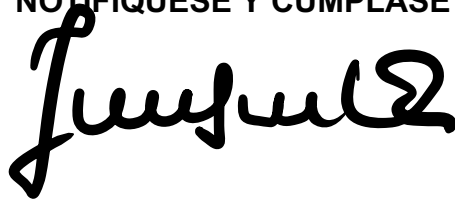
2. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

**TERCERO:** Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de Mínima cuantía y bajo la senda de la Única instancia.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

**2022-365**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Auto Interlocutorio N° 2117  
76001 4003 030 2022 00385 00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** Alejandra Lucía Izquierdo actuando como endosataria en propiedad de Sebastián Rojas Rojas

**Demandado:** Alexis Alirio Cárdenas Becerra

Revisado el expediente y de conformidad con las actuaciones surtidas en el proceso con radicación 2022-00324-00, es necesario resaltar que entre las mismas partes se presentó la demanda tramitada bajo el radicado con antelación referido, siendo del caso precisar que se profirió el auto interlocutorio número 1830 calendado el 3 de junio de 2022, a través del cual se inadmitió la demanda, y fenecido el término para la subsanación sin que ésta haya tenido lugar, se emitió el auto interlocutorio número 2101 del 23 de junio de este año, a través del cual se rechazó la demanda.

Ahora bien, con posterioridad al proferimiento del auto en mención, se evidencia que la demanda fue presentada nuevamente ante la oficina del reparto, situación en virtud a la cual deviene necesario realizar nuevamente el estudio de la demanda en aras de determinar si resulta viable emitir auto de apremio.

Expresado lo anterior, y revisado el plenario se tiene que el apoderado judicial de **Alejandra Lucía Izquierdo** actuando como endosataria en propiedad de Sebastián Rojas Rojas instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **Alexis Alirio Cárdenas Becerra** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en la letra de cambio S/N obrante a folios 1 y 2 del archivo 4 del cuaderno principal con fecha de vencimiento el 27 de abril de 2019; sin embargo, en el hecho número 2 de la demanda, el apoderado de la demandante, refiere que el deudor efectuó un último pago el 19 de julio de 2020.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P. y concordantes de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Respecto al título valor allegado como base del recaudo, diremos que tal cartular goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 y siguientes ibídem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, prima facie, dicho documento proviene de la parte demandada, quien lo habría suscrito en condición de aceptante, se tiene que el título valor obrante a folios 1 y 2 del archivo 4, registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del deudor, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G.P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **Alejandra Lucía Izquierdo** y en contra de **Alexis Alirio Cárdenas Becerra**, ordenando a éste que en el término máximo de cinco días proceda a pagar a aquella las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.1. DOS MILLONES SETENTA Y UN MIL PESOS (\$2.071.000) como capital insoluto de la letra de cambio S/N base del recaudo.

1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1.1. liquidados a la tasa de 1,5 veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 20 de julio de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: TRAMITAR** el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**TERCERO:** Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

**CUARTO: RECONOCER** como apoderado judicial de la demandante al abogado inscrito Yeison Alejandro Bermúdez Grueso, portador de la T.P. N° 331.511 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y penales a las que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

Juez  
2022-385